JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No:	68001333300220220012200
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ derechoshumanosycolectivos@gmail.com
DEMANDADOS:	- MUNICIPIO DE GIRÓN: contactenos@giron-santander.gov.co
JUEZ:	ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA.
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA, NIEGA MEDIDA CAUTELAR y NIEGA AMPARO DE POBREZA

Por reunirse los requisitos exigidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el inciso final del Art. 144 del C.P.A.C.A., **SE ADMITIRÁ** el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instaurado por el señor **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA** contra el **MUNICIPIO DE GIRÓN**, cuyas pretensiones se encaminan a logar la protección de los derechos e intereses colectivos contemplados en los literales d)[1], g)[2], h)[3], j)[4], y m)[5] del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, además del artículo 24 de la Carta Política y de la Ley 16 de 1972.

Con base en lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, presentado por el señor **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA**, cuyas pretensiones se encaminan a logar la protección de los derechos e intereses colectivos contemplados en los literales d), g), h), j), y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, además del artículo 24 de la Carta Política y de la Ley 16 de 1972.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal del **MUNICIPIO DE GIRÓN** en la forma indicada en el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al Representante Legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** en la forma indicada en el artículo 197 del C.P.A.C.A.

[1] *"El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público"*
[2] *"La seguridad y salubridad públicas"*
[3] *"El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública"*
[4] *"El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna"*
[5] *"La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes"*

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la **PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho en la forma indicada en el artículo 197 del C.P.A.C.A.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **DEFENSOR DEL PUEBLO** en la forma indicada en el artículo 197 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PREVIO a resolver sobre la vinculación de C.R. CASTILLA REAL 1 – P.H. CASAS, **REQUIÉRASE** al **MUNICIPIO DE GIRÓN,** por medio de la secretaría que corresponda, para que certifique y remita al siguiente correo institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co la siguiente información:

- Certifique si el C.R. CASTILLA REAL 1 – P.H. CASAS, ubicada *"frente al establecimiento de comercio TRANSEJES COLOMBIA-(Calle 32 No.15-23 Rincón de Girón) del municipio de Girón; vía Nacional identificada como 45A (C. R. CASTILLA REAL 1-P. H.-CASAS)."* Es o no propiedad horizontal. En caso afirmativo, informe:
    - Nombre de su representante legal
    - Dirección de notificaciones registrada.
    - Números de teléfono registrados.
- Con relación a la presente demanda:
    - Rinda informe detallado del lugar de los hechos donde se refiere la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos, junto con las medidas adoptadas por la administración para su prevención y/o cesación.

SÉPTIMO: INFORMAR a la entidad accionada, que tiene derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los 10 días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: MEDIDA CAUTELAR. La parte actora solicita, que se ordene al MUNICIPIO DE GIRÓN que: **i)** coloque avisos preventivos en braille y en idioma español, por el "*alto e inminente peligro*", dirigidos a la población con discapacidad visual; **ii)** coloquen avisos preventivos por el "*alto e inminente peligro*", dirigidos a los conductores que ingresen o salgan de la edificación del sitio de los hechos, que advierta del tránsito de personas con discapacidad visual y; **iii)** requerir con mensaje de urgencia a la Oficina de Planeación del Departamento de Santander, un informe técnico sobre los hechos que motivan la presente acción popular. Lo anterior, con el fin de garantizar los principios de neutralidad e imparcialidad.

En primer lugar, debe decirse que el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 ha previsto esta figura procesal, con el fin de que el Juez de conocimiento adopte las medidas necesarias tendientes a "*prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.*"

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado[6] ha previsto que el operador judicial puede adoptar estas medidas previas en las acciones populares, cuando "*cuente con elementos de juicio suficientes para fundamentar la convicción que está frente a una amenaza o una afectación tal del derecho que aguardar hasta el fallo supondría asumir el riesgo de configuración de un daño o afectación irreversible a los intereses litigados (periculum in mora) y a una reclamación con la seriedad y visos de legitimidad suficientes para respaldar una decisión anticipada (fumus boni iuris)*"[7].

Es decir, lo que se persigue con estas medidas es, hacer efectiva la protección prevista en la ley 472 de 1998, evitando que se concrete la configuración del daño o que, de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor[8].

En el caso concreto, tenemos que los hechos de la demanda hacen referencia a que el inmueble ubicado *"frente al establecimiento de comercio TRANSEJES COLOMBIA-(Calle 32 No.15-23 Rincón de Girón) del municipio de Girón; vía Nacional identificada como 45A (C. R. CASTILLA REAL 1-P. H.-CASAS)."*, presuntamente, carece de los pompeyanos, requerido para conectar los dos extremos del andén, constituyendo un alto riesgo para las personas en situación de discapacidad visual que transitan por el sector.

Así las cosas, luego de analizar el material probatorio allegado con la demanda, no se evidencia de manera preliminar, que se configuren los elementos requeridos para acceder a la medida solicitada, toda vez que no existe elemento probatorio que lleve al convencimiento de la existencia de una amenaza o afectación a los derechos colectivos como lo advierte el actor popular, como tampoco que, de no decretarla, se estaría causando una afectación irreversible a los intereses litigados y a una reclamación con la seriedad y visos de legitimidad suficientes para respaldar una decisión anticipada.

Empero, debe resaltarse que, en esta oportunidad sólo se realizó una aprehensión sumaria, esto es, una valoración inicial o análisis preliminar, que sólo comprendió un estudio inaugural respecto de la alegada amenaza a los derechos colectivos, por lo que será con la totalidad de los elementos materiales de la litis, que se realizará un estudio integral de ellos.

Ahora bien, respecto del informe técnico solicitado a la Oficina de Planeación del Departamento de Santander debe decirse que, la misma no será decretada teniendo en cuenta que, resulta impertinente e innecesaria, en la medida que el Municipio de Floridablanca cuenta con personal competente e idóneo para certificar la información que estime en su oportunidad procesal ordene este Despacho.

---

[6] H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00611-01(AP)A.
[7] Véase, H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, autos de 5 de febrero de 2015, Rad. No. 85001 23 33 000 2014 00218 01 (AP). C.P.: Guillermo Vargas Ayala; y de 12 de noviembre de 2015, Rad. No. 15001 23 31 000 2012 00122 01 (AP). C.P.: Guillermo Vargas Ayala.
[8] Véase H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 18 de julio de 2007, Rad. No. 08001-23-31-000-2005-03595-01(AP). C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

En suma, se **NEGARÁ** la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

NOVENO: RESPECTO DEL AMPARO DE POBREZA. El Actor Popular solicita que se decrete el amparo de pobreza, debido a que solamente tiene los ingresos económicos requeridos para su manutención. En consecuencia, dice, no tiene los medios para sufragar los gastos que se generen en la presente demanda.

Al respecto, se tiene que el amparo de pobreza es una figura procesal, prevista en el artículo 151 del C.G.P. en virtud de la cual, se busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándose, por consecuencia, a la persona carente de recursos, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por tanto, su objetivo y/o finalidad es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el trascurso del proceso.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado[9] ha puesto de presente los presupuestos fácticos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado: *"1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso. 2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona. 3. Igualmente que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos. 4. La norma también contempla una excepción consistente en que si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado."*

Con esta figura se pretende entonces, *"que el ciudadano que acude a la administración de justicia y se encuentre en situaciones extremas, no esté constreñido a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés."*[10]

En el presente caso, el Despacho encuentra que no hay viabilidad fáctica para acceder al amparo solicitado, toda vez que no se evidencia que en el curso del proceso se generen gastos que estén a cargo del actor popular, ello pues, la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, permite que a través de los medios tecnológicos se suplan gastos que anteriormente estaban a cargo del demandante. Sumado a lo anterior, por tratarse de una acción de carácter pública el Despacho debe dar impulso procesal de oficio.

DÉCIMO: Por Secretaría de este Juzgado, comuníquese a los miembros de la comunidad la existencia de la presente acción, por el medio más eficaz, conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

[9] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub sección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez del 4 de febrero del 2016 Radicado No. 11001-03-25-000-2011-00574-00(2201-11)
[10] Ibídem.

NOTIFÍQUESE[11] Y CÚMPLASE,

[11] La Secretaria de este Juzgado deja constancia, que este Auto fue notificado en Estados Electrónicos de fecha **10 de junio de 2021**, conforme lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A. y fijado en la página www.ramajudicial.gov.co.

Firmado Por:

Arley Mendez De La Rosa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44504c12d5f76aab15d19bbdeeefa266205df1c0bc8b3b4970fa6918d39c1b63**
Documento generado en 09/06/2022 11:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica